Año de 1900 Lunes 24 de Septiembre Número 365

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Gustavo Alvarez y Alvarez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que trascurrido con exceso el plazo reglamentario prevenido por Real orden de 18 de Septiembre de 1872 para que los registradores de las minas que á continuación se expresan constituyesen el depósito necesario para la prosecución de estos expedientes sin haberlo efectuado, he acordado, según lo dispuesto en el art. 64 capitulo 9 de la ley de 6 de Julio de 1859 que queden cancelados estos expedientes y francos los terrenos comprendidos.

REGISTROS

Bienvenida y *Júpiter*, incoados por D. Benigno G. Sologaistua, vecino de Bilbao.

Septiembre, incoado por don Gumersindo R. López de Neira, vecino de Luintra.

Y *Rafael*, incoado por don Rafael Barcón y Arta, vecino de Neda.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Orense 22 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN

Señora: La Real orden de 31 de Julio de 1897, dictada con objeto de reglamentar la circulación de coches automóviles por las carreteras, resulta insuficiente para regular tan importante materia.

Se trata, por una parte, del tránsito por vías de uso general utilizadas por vehículos que constituyen una industria naciente y digna de estímulo, de la que es lícito esperar en el porvenir un gran desarrollo como resultado de la rapidez y baratura de los transportes, que influirá en el fomento de la riqueza pública; pero al propio tiempo la introducción de un factor nuevo, que si no se dirige hábilmente puede ocasionar riesgos y dificultades para el tránsito general y deterioros graves en el firme y obras de fábrica para las carreteras, reclama el examen detenido por la Administración de las condiciones de marcha de los automóviles.

A fijar las precauciones, exigir las garantías indispensables que alejen peligros y perturbaciones en el tráfico, se encamina el presente reglamento, que establece las cláusulas que han de cumplirse para que la circulación de los expresados carruajes por las carreteras pueda considerarse inofensiva, y como consecuencia la determinación de los requisitos que han de reunir los automóviles y sus conductores, para que el cumplimiento de las condiciones previamente fijadas sea posible y fácil.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Septiembre de 1900. —Señora: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para servicio de coches automóviles por las carreteras del Estado.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

REGLAMENTO
para el servicio de coches automóviles por las carreteras

CAPITULO PRIMERO

CIRCULACION DE LOS COCHES AUTOMÓVILES

Artículo 1.º La circulación de coches automóviles por las carreteras estará sujeta á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 2.º Bajo el nombre de coche automóvil, ó simplemente automóvil, se comprenden todos los carruajes movidos por fuerza mecánica.

CAPITULO II

CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LOS AUTÓMOVILES PARA CIRCULAR POR LAS CARRETERAS

Art. 3.º Para que un automóvil pueda circular por las carreteras, deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Todos sus órganos y aparatos estarán dispuestos de manera que no constituya su empleo una causa especial de peligro, y que no produzca gran ruido, á fin de evitar el espanto de las caballerías.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables ó corrosivas, estarán construídos de modo que no tengan escapes, con objeto de impedir sus efectos peligrosos, tanto para el tránsito como para las vías públicas. Tendrán además la resistencia adecuada á la presión á que se les sujete.

c) Los órganos destinados á la dirección del mecanismo estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No tendrá el automóvil ninguna pieza que estorbe para ejercer la vigilancia necesaria, y los aparatos indicadores que el conductor deba consultar, estarán á la vista del mismo, y alumbrados durante la noche.

d) El carruaje se hallará dispuesto de tal suerte que obedezca con toda seguridad al aparato de dirección, pudiendo girar con facilidad en las curvas de pequeño radio.

e) Deberá estar provisto de los sistemas de frenos suficientemente enérgicos, cada uno de los cuales baste por si solo para detener ó atenuar automáticamente la acción del motor.

Por medio de éstos ó de una disposición especial se evitará el movimiento hacia atrás.

f) Cuando el peso del automóvil sin carga exceda de 250 kilogramos, llevará un mecanismo que permita la marcha hacia atrás.

g) Deberá aimismo llevar el vehículo una bocina ó campana de timbre sonoro, y en sus frentes faroles de colores, según se especifica más adelante.

Art. 4.º Cualquier constructor ó propietario de coches automóviles podrá solicitar que sean reconocidos, dirigiendo al Gobernador de la provincia una instancia acompañada de la nota descriptiva.

Dicha Autoridad comisionará á un Ingeniero mecánico, si lo hay en la localidad, ó en su defecto á un Ingeniero de Caminos, para que examine la referida instancia y los datos que se presenten, los cuales podrá exigir que se amplien si lo estima necesario, y dispondrá que se sometan los automóviles á los ensayos y pruebas que considere precisas con objeto de cerciorarse de que reunen las condiciones expresadas en el art. 3.º

Si el resultado fuese satisfactorio, se extenderá un acta en que se consignen las operaciones practicadas, y se entregará copia de ella, visada por el Gobernador, al constructor ó propietario.

La citada acta habilitará al automóvil para circular por todas las carreteras de España mientras conserve sus primitivas cualidades y se sujete además á las prescripciones que se establezcan en cada caso particular.

Cada carruaje debe llevar inscrito en caracteres bien visibles:

1.º El nombre del constructor, la indicación del tipo y el número de orden en la serie de ese tipo.

2.º El nombre y domicilio del propietario.

3.º El peso que cargue sobre cada rueda cuando lleve su carga máxima.

En el caso de que el Gobernador no considerase satisfactorio el resultado de las pruebas, ó de negarse á verificarlas el interesado, podrá éste recurrir en alzada á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 5.º Nadie podrá conducir un automóvil por las carreteras si no

se posee un permiso expedido por el Gobernador de la provincia en que tenga su domicilio. Con tal objeto, dicha Autoridad comisionará á la persona ó personas facultativas que estime oportunas, á fin de que examinen los antecedentes y documentos relativos á la aptitud del interesado, haciéndole las preguntas y sometiéndole á las pruebas que consideren necesarias.

En su vista, el Gobernador otorgará ó no el permiso solicitado, entendiéndose, en caso afirmativo, que este permiso no le exime de la responsabilidad personal ó de la subsidiaria de la empresa de quien dependa respecto de los daños que pueda causar.

CAPÍTULO III

CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES AISLADOS DE SERVICIO PARTICULAR

Art 6.º El dueño de un automóvil aislado y de servicio particular que desee ponerlo en circulación por las carreteras, dará conocimiento de su propósito al Gobernador de la provincia en que resida, expresando su nombre y domicilio, y acompañando copia del acta de reconocimiento y habilitación del vehículo. El Gobernador lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Caminos, por si éste tuviere alguna observación especial que hacer, y si está de acuerdo con el citado funcionario, entregará al interesado un documento, mediante el cual quedará de hecho autorizada la circulación del vehículo por todas las carreteras de España; sujetándose á las prescripciones generales de este reglamento, á las generales que se dicten por la Dirección general de Obras públicas y á las especiales que en alguna provincia puedan regir transitoriamente, en consideración al estado excepcional de alguna de sus vías ú obras de arte.

Cuando el peso del carruaje exceda de 150 kilogramos, el conductor deberá poseer el permiso de que se ha hecho mérito.

En el Gobierno civil de cada provincia habrá un registro general de este servicio por lo que á la provincia se refiera.

En ningún caso excederá la velocidad de 28 kilómetros por hora, aproximándose á ella solamente en terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

En las travesías de los pueblos se reducirá por regla general al máximo de 12 kilómetros por hora, pero en los sitios estrechos, en las curvas de pequeño radio, enfrente de las bocacalles y en el cruce con tranvías, se moderará la marcha lo necesario para evitar accidentes.

CAPÍTULO IV

CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES AISLADOS DE SERVICIO PÚBLICO

Art. 7.º El que desee poner en circulación automóviles aislados con destino á servicio público de viajeros o mercancías, lo solicitará en instancia dirigida al Gobernador de la provincia respectiva, acompañando una nota expresiva de las carreteras que se han de recorrer y del tipo y condiciones de los automóviles, y además, copia del acta de reconocimiento de los mismos y los permisos de los conductores.

El Gobernador pasará la instancia documentada al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, para que éste informe si en atención á las circunstancias de las carreteras que hayan de recorrerse considera necesario proponer condiciones especiales respecto á velocidad, carga máxima de los vehículos ú otras diversas.

Si el Gobernador estuviese conforme con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, concederá la autorización solicitada, consignando en ella las condiciones convenidas. En caso de disconformidad, ó cuando el peticionario no acepte la resolución del Gobernador, se elevará el expediente para su resolución á la Dirección general de Obras públicas.

Si el servicio solicitado se extendiese á varias provincias, el Gobernador a te quien se haya presentado la instancia, que deberá ser el de la provincia en que se domicilie la empresa, deberá, antes de resolver, comunicarla á los Gobernadores de las demás provincias interesadas, para que, previos los informes oportunos, expongan lo que estimen conveniente.

Si entre los informes mencionados hubiere alguna incompatibilidad, ó el Gobernador al resolver estuviese en desacuerdo con algunos de ellos, el expediente se elevará para su resolución á la Dirección de Obras públicas.

En ningún caso excederá la velocidad de estos automóviles de 25 kilómetros por hora, y solamente se aproximará á ella al circular por terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

En las travesías de los pueblos se reducirá á 10 kilómetros, salvo en los sitios estrechos, enfrente de las bocacalles y en curvas de pequeño radio, donde se moderará todo lo necesario para evitar accidentes.

CAPITULO V

CIRCULACION DE AUTOMÓVILES QUE REMOLQUEN OTROS VEHÍCULOS

Art. 8.º El que desee poner en circulación por las carreteras automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará en instancia dirigida al Director general de Obras públicas, acompañando nota expresiva del tipo y condiciones de los automóviles, peso de éstos y de cada uno de los vehículos remolcados, con su carga máxima por cada rueda indicando la anchura de las llantas, composición habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de parada, presentando además los certificados de reconocimiento y habilitación de los automóviles y de los permisos del personal encargado de dirigirlos.

La Direción general remitida la instancia, con los documentos que la acompañen, al Gobernador civil de la provincia, quien los pasará al Ingeniero Jefe de Obras públicas, á fin de que este funcionario examine si aquellos estan completos y en debida forma, é informe cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprenda la petición, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantir en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

El Gobernador elevará después el expediente, con su informe, á la Dirección general de Obras públicas para su resolución.

Si el servicio solitado se extendiese á varias provincias, se seguirá en todas ellas una tramitación igual á la expresada.

Cuando el peticionario no se conforme con la resolución del mencionado Centro directivo, podrá recurrir en alzada al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art 9.º La velocidad máxima de los trenes no excederá en ningún caso de 15 kilómetros por hora, aproximándose á ella solamente en terreno llano y despoblado ó de tránsito limitado, reduciéndose en las travesías á la mitad, y aun mas en los sitios extrechos y peligrosos, con arreglo á las prescripciones de este reglamento y á las particulares que en cada caso especial se establezcan.

Art. 10. Cuando los frenos de los vehículo remolcados no puedan manejarse por el conductor del automóvil, la maniobra se confiará á conductores especiales, en número proporcionado á la importancia del tren y á las condiciones de la vía.

CAPÍTULO VI

REGLAS APLICABLES Á LA CIRCULACIÓN DE TODA CLASE DE AUTOMÓVILES

Art. 11. El conductor de un automóvil por las carreteras estará obligado á presentar su permiso y el documento que acredite la habilitación del vehículo para circular, siempre que lo reclamen las Autoridades ó funcionarios competentes, ó sus agentes y delegados, como Ingenieros, Ayudantes, Sobrestantes, Capataces y Camineros afectos al servicio de las respectivas carreteras.

Art. 12. La presencia de cualquier automóvil se señalará durante el día con una bocina ó campana, y de noche, y sin perjuicio de las señales acústicas, con dos forales encendidos, uno blanco y otro verde en el frente anterior, y uno rojo en el frente posterior.

Art. 13. Los órganos del mecanismo motor, frenos, aparatos de dirección y transmisión, ejes y demás elementos del automóvil se conservarán en buen estado, teniendo obligación el conductor de asegurarse constantemente de ello.

Art. 14. La velocidad de la marcha se desminuirá hasta suspender por completo el movimiento, siempre que pueda temerse algún accidente, desorden ó dificultad en la circulación.

Art. 15. El conductor no podrá separarse nunca del automóvil sin haber tomado antes las precauciones necesarias para prevenir todo accidente, evitar movimientos intempestivos del vehículo, y suprimir todo ruido del motor.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16 Con independencia de las prescripciones del presente reglamento, los automóviles, mientras circulen por las carreteras, estarán sujetos á las contenidas en el reglamento de policía y conservación de aquellas vías.

Regirán también las multas allí señaladas para los casos en que se infrinjan los artículos de la referida Ordenanza de policía, si bien las podrá aumentar el Gobernador civil cuando á su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas. La misma Autoridad señalará las que deban imponerse cuando circulen los automóviles sin la competente autorización, tanto para el vehículo, así como en los casos no previstos en este reglamento.

Art. 17. Los automóviles y vehículos remolcados que se destinen al servicio público de conducción de viajeros se ajustarán á las disposiciones del reglamento de carruajes de 13 de Mayo de 1857, en cuanto puedan serles aplicables.

Art. 18. El personal afecto á la conservación de carreteras por las que circulen automóviles ejercerá una inspección constante sobre este servicio, con arreglo á las instrucciones que les comuniquen sus Jefes, dando á éstos cuenta de las faltas que observen para la resolución que sea procedente.

Art. 19. El automóvil que por cualquier circunstancia pierda alguna de sus condiciones reglamentarias será retirado de la circulación en tanto no justifique mediante nuevo reconocimiento que ha vuelto á poseerlas.

Art. 20. El conductor que en el transcurso de un año infringiere dos veces las prescripciones reglamentarias en lo que hace referencia á sus deberes, podrá ser privado de su permiso para conducir automóviles.

Art. 21. Las contravenciones á lo dispuesto en este reglamento que no tengan señalada pena especial, quedarán sometidas á la acción de los Tribunales de justicia.

Art. 22. El presente reglamento es aplicable en todas sus partes á las carreteras que se conserven por cuenta de las provincias, de los pueblos y de los particulares, debiendo cuando se trate de vías provinciales ó municipales, emitir su imforme el Director facultativo del respectivo servicio, sin perjucio de acompañar el suyo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Art. 23. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos crucen carreteras, habrá de manifiesto un ejemplar de este reglamento para conocimiento del público y demás efectos que procedan.

Art. 24. Queda sin valor ni efecto lo alguno para lo sucesivo la Real orden de 31 de Julio de 1897.

Madrid 17 de Septiembre de 1900. =Aprobado por S. M.=Rafael Gasset.

(Gaceta núm. 263.)

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el proyecto de las obras de consolidación de las minas del tercer depósito, de adquisición de una prensa para prueba de tubos en el Canal de Isabel II y su presupuesto de ejecución material, que asciende á 159.120'38 pesetas.

Art. 2.° Las obras se ejecutarán por administración, con cargo al capítulo II, art. 1.°, del presupuesto vigente.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguient:

Artículo 1.° En la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, se sustituye la Sección de Físicas por la de Químicas.

Art. 2.° La distribución de las Cátedras de esta Sección se hará en la misma forma establecida por el Real decreto de 4 de Agosto último y la Real orden de 12 del mismo mes para la Sección de Química de la Universidad de Barcelona.

Art. 3.° Los preceptos generales contenidos en las dos disposiciones citadas, se aplicarán á la Sección de Quimcas de la Universidad de Zaragoza.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos. —María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado, y con objeto de procurar las facilidades posibles para llevar á la práctica las disposiciones contenidas en el art. 3.° del Real decreto de 28 de Junio último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien prorrogar hasta el día 30 del mes actual el plazo para solicitar examen de ingreso en Facultades, que expiraba en esta fecha, cuyos exámenes se celebrarán con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto mencionado y Reales órdenes de 6, 7, 18, 20 y 27 de Agosto próximo pasado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 264).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Prorrogada por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 9 del mes actual, la publicación de escalafones de funcionarios activos y cesantes de los Departamentos ministeriales;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que se amplíe hasta el 15 de Octubre próximo el plazo señalado por Real orden de 28 de Julio último para admisión de solicitudes de empleados cesantes de este Ministerio, cumpliendo todos los requisitos prevenidos en la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1900.—Vadillo.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 264.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

El Ministerio de Estado, con referencia al Cónsul de España en Bucharest, participa á este de la Gobernación que por el de Negocios Extranjeros de Rumanía se ha publicado, con fecha 15 de Agosto último, un Real decreto reglamentando las formalidades á que estarán sometidos en lo sucesivo los súbditos extranjeros que residan en aquel Reino, cuyos preceptos más esenciales, según dice, son los siguientes:

«1.° Todo extranjero que vaya á Rumanía deberá estar provisto de un pasaporte ó documento similar que tenga la validez requerida por la legislación del país á cuya nacionalidad pertenezca ó dependa.

2.° Inmediatamente de su llegada deberá presentarse en la Legación ó Consulado respectivos, á fin de que en estas oficinas se le vise dicho pasaporte ó documento análogo ó bien se le expida un certificado de matrícula ó nacionalidad.

3.° Dentro del plazo máximo de veinticuatro horas después de su llegada, deberá acudir con aquellos documentos autorizados por la Legación ó Consulado ante la Prefectura del distrito donde va á establecer su residencia, ó bien ante las Prefecturas de policía de Bucharest, Jasi, Craiora ó Galatz, á fin de obtener en estos Centros un billete de libre residencia (billet de libre séjour), sin el cual no podrá en lo sucesivo ningún extranjero viajar ni residir en Rumanía.

4.° Los extranjeros cuya estancia en este Reino no ha de exceder de ocho días, están dispensados del billete de libre residencia, pero al llegar á la frontera deberán hacerlo presente al agente de policía encargado de examinar los pasaportes ó documentos similares, el cual anotará dicha circunstancia en ellos, y esta anotación, firmada por dicho agente, autorizará al interesado á viajar ó residir en el territorio durante el indicado plazo de ocho días.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, se publica en la «Gaceta de Madrid», á fin de que se sirva disponer su inserción en el «Boletín oficial» de esa provincia para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1900.—El Subsecretario, A. Hernández y López.—Sres. Gobernadores civiles de.....

(Gaceta núm. 264.)

AYUNTAMIENTOS

Muiños

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremialss voluntarios para cubrir el cupo de consumos de este Ayuntamiento en el entrante año de 1901, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al referido impuesto por un período de cinco años, cuya subasta tendrá lugar el día 24 del actual y hora de una á cuatro de su tarde, y en caso de no tener efecto, se celebrará otra segunda y última subasta el día 29 del corriente y hora de diez á doce de su mañana en la Casa Consistorial de este municipio, ante la Comisión respectiva, y bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo arriendo se adjudicará al más ventajoso postor.

Muiños 14 de Septiembre de 1900. —El Alcalde, Celestino Ferreiro.

Maside

No habiéndose presentado proposición alguna por los gremios en el plazo al efecto señalado para realizar por medio de encabezamientos voluntarios, el cupo de consumos de este municipio en el ejercicio del entrante año de 1901, se anuncia el arriendo á venta libre de los derechos fijados á las especies sujetas al impuesto por un período de tres años; cuya subasta tendrá lugar por pujas á la llana en esta Consistorial el día 2 del próximo mes de Octubre, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones que obran en el respectivo expediente.

Si no hubiese licitadores, se celebrará segunda subasta diez días después, ó sea el día 12 del mismo mes, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe señalado.

Maside 21 de Septiembre de 1900. —El Alcalde, Jesé B. González.

Taboadela

El Ayuntamiento de este término y Junta de Asocidos, al acordar los medios para hacer efectivos los cupos de consumos y demás recargos legales en el año próximo de mil novecientos uno, acordó se intenten los conciertos gremiales, con los cosecheros, fabricantes, tratantes especuladores de las especies sujetas al impuesto, y si esto no diese resultado, el arriendo á venta libre de todas las especies, de uno á cinco años, y tambien el arriendo á la exclusiva por un año, de las especies de líquidos y carnes.

Cumpliendo con dicho acuerdo, se invita, llama y emplaza á los respectivos gremios, á fin de que el día 30 del corriente y hora de diez de su mañana, concurran á esta Casa Consistorial, con objeto de hacer las proposiciones del concierto, debiendo advertirse que para los encabezamientos ha de servir de base el importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados, no admitiéndose proposiciones que no cubran los cupos.

Taboadela 17 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Benito Quintas.

Rairiz

Rectificado el padrón de la contribución industrial que ha de servir de base á la matrícula del entrante año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, para que el que se considere perjudicado pueda entablar las reclamaciones que crea convenientes.

Lo que hago público á los efectos del art. 63 del vigente reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Rairiz 20 de Septiembre de 1900. —El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Villardevós

No habiendo dado resultado alguno los encabezamientos parciales ó gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de este Ayuntamiento en el próximo año de 1901, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al referido impuesto por el período de uno á cinco años; cuya subasta tendrá lugar el día 30 del presente mes y hora de diez á doce de la mañana en esta Casa Consistorial, y ante la Comisión nombrada para tal objeto, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que está de manifiesto en la Secretaría, ajustado á las disposiciones del Reglamento vigente, al que se atendrán los licitadores.

Si la subasta que se anuncia resultase desi rta por falta de licitadores como es de esperar, pues así sucedió en otros años, desde luego se anuncia una segunda que tendrá efecto el día 10 del entrante Octubre y hora de diez á doce de la mañana, en el mismo local é iguales condiciones que la anterior, sirviendo de tipo para el remate las dos terceras partes del total y por el período de un año.

Villardevós 18 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Diego Danoz.

Don Gumersindo Fernández Vázquez, Secretario del Ayuntamiento de Verea.

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal de este distrito aparece al folio cinco la de la sesión de 16 del actual, cuya parte más esencial es como sigue:

«Acto seguido dicho Sr. Presidente manifestó que como se expresaba en la convocatoria que al efecto se pasó, el objeto de la reunión era el de revisar nuevamente el presupuesto refundido del año actual de 1901, y al propio tiempo formar la propuesta de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta del mismo.—Visto el presupuesto de que queda hecho mención ofrece el siguiente resultado:

Ingresos............ 19.460'74 pts.
Gastos............. 27.636'59
Déficit............. 8.175'85

Leidas acto continuo de orden del Sr. Presidente por el infrascrito Secretario las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 27 de Mayo y 12 de Abril de 1888 y demás disposiciones vigentes y teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado todos los recursos legales autorizados, así como no puede introducirse economía en los gastos por ser todos de absoluta necesidad y que para enjugar el déficit de las citadas 8.175 pesetas 85 céntimos, no permitiéndose el reparto general vecinal, es el medio menos gravoso para el vecindario el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, la Junta por unanimidad acuerda:

1.° Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad métrica	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio — Pesetas	Consumo calculado al año	Producto anual — Pesetas
Patatas, frutas, hortalizas y verduras de todas clases. . . .	Un kilog.	0'08	0'02	76.000	1.520'00
Yerba seca y de maíz.	Idem	0'10	0'02	101.500	2.030'00
Leñas de todas clases excepto las destinadas á la industria. .	100 id.	1'50	0'32	520.000	1.664'00
Paja de cereales.	1 id.	0'05	0'01	296.185	2.961'85
TOTAL PRODUCTO.					8.175'85

Cuyos gravámenes no exceden del 25 por 100 del precio medio de las indicadas especies en la localidad y pueden producir en conjunto según cálculo probable del consumo calculado de cada una la cantidad de 8.176 pesetas 85 céntimos á que asciende el déficit que por este medio se trata de enjugar; y

3.° Que se cumpla lo mandado en la regla 5.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el «Boletín oficial» copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª se mande á dicha autoridad los documentos á que la misma se contrae, para que, previos los informes oportunos, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, acordándose por último autorizar al señor Alcalde, para la formación del oportuno expediente.

Con lo cual así resulta del original citado obrante en el archivo de mi cargo, á que me refiero.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» expido la presente de orden del Sr. Alcalde y con su visto bueno en Verea á diecinueve de Septiembre de mil novecientos.— Gumersindo Fernández.—V.° B.°: El primer Teniente Alcalde en funciones, Iglesias.

Porquera

Rectificado el padrón de la contribución industrial que ha de servir de base para la formación de la matrícula de subsidio correspondiente al próximo año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales podrán hacerse las raclamaciones que procedan.

Porquera 17 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Bernardo Araujo.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE LA CORUÑA

Secretaría

En el territorio de esta Audiencia se halla vacante el cargo de Juez municipal del término de Villameá, partido de Celanova, en esa provincia, por fallecimiento del que lo desempeñaba en el presente bienio.

Y habiendo de darse preferencia en la nueva provisión del citado cargo, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 10 de Abril último y disposiciones posteriores, á los funcionarios excedentes de las carreras judicial fiscal y de Ultramar que no hubieren obtenido otro Juzgado municipal ó distinto cargo, de orden del Ilmo. señor Presidente se publica el presente anuncio, para que aquellos á quienes convenga y encontrándose en estas condiciones quieran optar al mencionado cargo en el corriente bienio, dirijan sus instancias al Juez de primera instancia respectivo, dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Coruña 20 de Septiembre de 1900. —José M.ª Armada.

JUZGADOS

D. Eduardo Carmena Valdés, Juez de Instrucción de de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Antonio Martínez Pérez, vecino de los Chaus de Poulo, municipio de Gomesende, en este partido, y hoy en ignorado paradero, cuyas señas personales y de vestir á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días siguientes al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario, para ser notificado y emplazado de auto dictado en sumario criminal seguido contra el mismo y otro por atentado á un agente de la autoridad; prevenido que de no verificarlo dentro del término señalado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Juan Antonio Martínez, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido, toda vez se decretó la prisión provisional del referido sujeto.

Dado en Celanova á diez y ocho pe Septiembre de mil novecientos. —Edmundo Carmena y Valdés.—De su mandado, José Prieto.

Señas del requisitoriado

Estatura regular, color bueno, pelo negro, nariz, cara y boca regulares: edad veintiun años; viste chaqueta negra de pana, chaleco y pantalón de paño blanco con puntos negros, calza borceguíes y pone á la cabeza sombrero de paño negro.

Don Germán Arias y Montes, Juez de instrucción de Allariz.

Hago notorio: Que para pago de costas impuestas á Catalina Rodriguez Gabilanes, vecina de Casasoá, término municipal de Junquera de Ambía, en causa instruída en este Juzgado sobre desobediencia y resistencia, se le embargaron y tasaron las fincas siguientes:

1.ª La mitad proindiviso de una casa de alto y bajo, sin número, sita en el lugar de Casasoá, en el término municipal de Junquera de Ambía, de nueva construcción, ocupa toda la extensión de 82 metros cuadrados; linda derecha entrando Oeste huerta de Angel Díaz, siguiendo Este Miguel Cid, espalda que es el Sur de la Catalina, y frontis Norte camino; valor de dicha mitad 860 pesetas.

2.ª Otra mitad de una centenera al sitio de Moreira, de tres áreas 36 centiáreas; linda Este y Sur camino, Oeste Antonio Blanco y Norte Francisco Díaz: valor de la mitad 20 pesetas.

3.ª Otra mitad de una huerta al de «Piela», de dos áreas; linda Este la partida primera, Oeste José Rodríguez, Sur José Iglesias, y Norte Angel Díaz; valor de la mitad 25 pesetas.

4.ª Al de Quelle la mitad de un centenar de dos áreas 73 centiáreas; linda Este Vicente Grande, Norte Manuel Iglesias, Sur José Grande y Oeste Andrés Limia; valor de la mitad 15 pesetas.

5.ª Labradío al de «Subdovalado da Arcela», de dos áreas 72 centiáreas; linda Este y Sur Vicente Prol, Norte herederos de José Cid y Oeste monte comunal: su valor 15 pesetas.

6.ª Nabariza al da Cruz, de dos áreas 10 centiáreas; linda Este Miguel Cid, Oeste Francisco Díaz, Norte el mismo y Sur Blas Rivera: valor 24 pesetas.

7.ª Al de Subdacal, labradío de dos áreas; liuda Este José Pato, Oeste José Prol, Sur José García y Norte Pedro Iglesias: valor 20 pesetas.

8.ª Al de Tanque da Barreiriña, huerta de 52 centiáreas; linda Este Fernando Iglesias, Oeste el mismo, Mediodía la fuente y Norte Ambrosio Limia; su valor 16 pesetas.

Radican las fincas descritas en términos del repetido pueblo de Casasoá y se sacan á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 y se señala para su remate el día 17 de Octubre próximo y hora de diez de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado; se hace constar que no existen títulos de propiedad siendo de cuenta del rematante la subsanación, y para tomar parte en la subasta habrá de depositarse el diez por ciento del valor de los bienes.

Dado en Allariz á veinte de Septiembre de mil novecientos.—Germán Arias.—El Escribano, Dámaso A. Canto.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15